

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00002 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ISRAEL RICARDO BERNAL SÁNCHEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; trámite en el cual se vinculó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y a todos los participantes en la convocatoria de Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 de 2020 Agencia Nacional del Espectro (código 2028-13).

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Bernal Sánchez promovió acción de tutela contra las referidas entidades accionadas, pidiendo la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Solicitó:

“PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a La Universidad Libre y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como organismo responsable de las Carreras de los Servidores Públicos y garante del principio del Mérito, ordene a quien corresponda, hacer una nueva verificación de REQUISITOS MINIMOS Y SE ORDENE TENERME EN CUENTA LA ALTERNATIVA UNO, aplicando Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada. toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo y otorgar los 10 puntos de la ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES realizada en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro del ítem de Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes. Y no ponerme en desventaja competitiva con los demás concursantes quitándome 64 meses de experiencia profesional relacionada en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal en tal virtud y una violación flagrante al debido proceso y el derecho de igualdad con relación a los demás concursantes. Esto debido a los errores presentados en la puntuación de las Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.”

1.2. Como fundamentos fáctico relevante expuso, en síntesis, que participa en la “Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 Agencia Nacional del Espectro, en el cargo de profesional especializado grado: 13 código: 2028 número opec: 170200”, en la que el pasado 17 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados de la prueba de valoración

de antecedentes, y en la cual, asegura, que no se tuvieron en cuenta 64 meses de experiencia profesional con el argumento de que “...*el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.*” Así, solo fueron reconocidos 24 meses del total de su experiencia profesional, lo que, en su sentir, lo pone en desventaja competitiva frente a los demás concursantes.

Considera que existe un error en la escala definida dentro del concurso para adoptar las puntuaciones, pues la calificación es igual para un candidato con 12 meses de experiencia como para alguien con 24 meses, entendiendo incluso que, si un candidato tiene 13 meses de experiencia, tendrá menor puntaje que alguien con 12 meses.

En su caso, afirma, que solo tuvieron en cuenta 10 meses de experiencia para el requisito mínimo, 12 meses de experiencia para el ítem de Experiencia Profesional y 12 meses de experiencia para el ítem de Experiencia Profesional Relacionada, para una valoración de antecedentes válida de 34 meses, dando como no válida su experiencia adicional, lo cual lo pone en desventaja, pues la puntuación obtenida en dicha etapa lo posiciona en segundo lugar para el cargo “*profesional especializado grado 13*” que cuenta con una sola vacante.

Indicó, que al revisar los requisitos mínimos del empleo al cual concursa, encontró que existe una alternativa donde se tiene en cuenta más experiencia profesional sin contemplar el título de posgrado, por lo que el 24 de noviembre de 2023 realizó una reclamación en la plataforma SIMO con número 756043302 solicitando el cambio en la evaluación de requisitos mínimos para que fuera tenida en cuenta la “*alternativa 1*” del empleo y otorgar los 10 puntos de la “ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES” realizada en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dentro del ítem de Educación Formal en la etapa de valoración de antecedentes, como forma de compensar la puntuación obtenida durante el proceso de selección.

No obstante, frente a su requerimiento recibió respuesta negativa el 29 de diciembre de 2023 por parte de la Universidad Libre, confirmando la puntuación obtenida el 17 de noviembre de 2023, decisión respecto de la cual no procede recurso alguno. Empero, señala que la Institución educativa no está

aplicando correctamente el criterio de calificación que rige el concurso, por lo que acude a esta acción en salvaguarda de sus derechos.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** manifestó, en resumen, que fue expedido el Acuerdo de Convocatoria 2084 del 28 de septiembre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro - ANE - Proceso de Selección No. 1529 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”*, cuyas etapas de selección se encuentran determinadas en su artículo 3°. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 33 del 17 de febrero de 2023, se establecieron como requisitos mínimos del concurso, entre otros, *“3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección”*, siendo estas las normas reguladoras del proceso. Igualmente, en el mencionado anexo modificatorio, se dispuso lo concerniente a la valoración de la prueba de antecedentes, las reclamaciones contra los resultados obtenidos, y la improcedencia de recursos sobre las decisiones que las resolvieran.

Señaló, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 17 de noviembre de 2023, cuya etapa de reclamaciones se surtió desde el 20 de noviembre de 2023 hasta las 23:59 horas del día 24 de noviembre de 2023, y las respuestas a las reclamaciones y la consolidación de los resultados definitivos fueron publicadas el día 29 de diciembre de 2023 a través del aplicativo SIMO.

En el caso del accionante, este se inscribió en el cargo de *“PROFESIONAL ESPECIALIZADO, de la Agencia Nacional del Espectro - ANE - Proceso de Selección No. 1529 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 identificado con el código OPEC 170200”*, quien presentó reclamación a los

resultados obtenidos dentro del término otorgado, reclamación que fue resuelta y publicada el 29 de diciembre de 2023 de acuerdo con los parámetros antes fijados.

Puso en evidencia la Universidad, que los argumentos expuestos en esta tutela se asemejan a los reparos presentados por el actor al momento de efectuar la reclamación, por lo que, frente a la solicitud del accionante para que se dé aplicación a la “*alternativa 1*” del empleo y otorgar los 10 puntos de la “ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES” reiteró la contestación brindada, donde precisó que de acuerdo con la “*Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (2018)*”, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública: “...Aplicar las equivalencias implica señalar una **alternativa** en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia. (...) Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo”. (Destacado en el texto original)

Así, existe un requisito básico del empleo único y la posibilidad de unas alternativas o equivalencias al mismo, siendo así que sobre el primero solo se es posible reemplazar excepcionalmente, un apartado de educación o experiencia por única vez para dar cumplimiento con el mismo. En ese sentido, una Alternativa es una aplicación excepcional del remplazo de una de las condiciones del empleo.

Por lo tanto, resulta una imposibilidad la aplicación de Alternativa, puesto que el remplazamiento de las condiciones de los empleos solo es permitido excepcionalmente dado que: “2.2.2.5.1 *Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados.*”; y por esa razón, el puntaje del actor se mantuvo.

Adicionalmente, argumentó la improcedencia del amparo constitucional, pues el accionante ha podido ejercer todos los derechos que le asisten como aspirante dentro del concurso, sin que exista vulneración de sus garantías fundamentales; cosa distinta es que no se encuentre de acuerdo con los resultados obtenidos ni la respuesta a la reclamación efectuada, por lo que puede

acudir al medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, y por ende, lo relacionado con pruebas escritas, siendo la acción de tutela un mecanismo subsidiario y residual. Por lo tanto, solicitó negar el amparo.

1.5. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- hizo un recuento de las etapas el proceso de selección multicitado y las normas que lo regulan, en concordancia con lo expuesto por la Universidad Libre, y corroboró la información relacionada con el cargo al que aspira el accionante dentro de dicho concurso, así como lo concerniente al puntaje obtenido por este en la prueba de valoración de antecedentes, su reclamación y resolución.

Señaló, que el inconformismo del accionante radica en que considera que se debe volver a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos efectuada por el operador del Proceso de selección hace aproximadamente año y medio, para no ser admitido por el requisito mínimo (que cumple con los documentos aportados), sino con la aplicación de la alternativa y así le quede la Especialización en Telecomunicaciones Móviles para la Valoración de Antecedentes, y con ello, se le asignen 10 puntos más.

Por lo tanto, solicitó a la Universidad Libre, como operador del proceso de selección, referirse sobre los hechos y pretensiones de la tutela, y una vez verificada la respuesta a la reclamación hecha por el actor frente al puntaje obtenido, encontró que esta se ajusta y se sustenta en las normas del proceso de selección; señalando además que, con los documentos adicionales a aquellos con los que el accionante cumplió el requisito mínimo, aportados al proceso de selección, se le otorgó la **máxima calificación de experiencia** durante la prueba de Valoración de Antecedentes, en consonancia con lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Asimismo, expresó que el actor puede acudir al mecanismo de nulidad contra el acto administrativo para el favorecimiento de sus pretensiones, y dado que no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable, atendiendo el carácter residual y subsidiario que rige esta acción, el amparo debe ser declarado improcedente.

1.6. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO alegó falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que en el marco de sus funciones no se encuentra incidir en los procesos concursales como el aducido en esta acción, siendo competencia restrictiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil y las demás autoridades involucradas en el proceso concursal.

1.7. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no allegó respuesta en el término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades¹ ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que rigen el concurso de méritos, salvo en casos específicos. Al respecto, en sentencia T-315 de 1998 se señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

2.3. En este caso, se acredita que el accionante es aspirante dentro de la “Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 Agencia Nacional del Espectro, en el cargo de profesional especializado grado: 13 código: 2028 número opec: 170200”, y pese a que, como medida provisional, solicitó la suspensión del concurso, esta petición fue denegada al momento de admitir la acción de tutela, por las razones allí expuestas.

Como segunda pretensión, el actor solicitó ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre hacer una nueva verificación de requisitos mínimos, en orden a ser admitido en el proceso de selección, dando aplicación a la “alternativa 1”, y de esa manera se tenga en cuenta su Especialización en Telecomunicaciones Móviles, para la Valoración de Antecedentes, y con ello se le asignen 10 puntos más en la prueba de valoración de antecedentes.

Basado en lo anterior, parte el despacho por destacar algunos aspectos relacionados con las convocatorias a concurso público. Es así como en primer lugar nos remitimos al contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (Ley de carrera administrativa), el cual dispone lo siguiente:

“ART. 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]”

La referida obligatoriedad, es reiterada en el Decreto 1083 de 2015, reglamentario de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información. (Subrayado fuera de texto). [...]

Quiere significar lo anterior, que toda convocatoria debe fijar las reglas del concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes lo hacen en el respectivo proceso de selección.

En relación con la referida *“Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 Agencia Nacional del Espectro, en el cargo de profesional especializado grado: 13 código: 2028 número opec: 170200*, que ocupa la atención del despacho, se tiene que las reglas que lo rigen se encuentran previstas en el Acuerdo de Convocatoria 2084 del 28 de septiembre de 2021², modificado en sus artículo 1, 7 y 8 por el Acuerdo No. 033 de 17 de febrero de 2023 (archivo 030); y el Anexo Técnico visible a páginas 17 a 53 del PDF 021³

El referido Acuerdo No. 2084, modificado por el Acuerdo No. 033, en su artículo 7 establece:

“ARTÍCULO 7º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

7.1. Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección *(se destacó)*

(...)

Por su parte, en el parágrafo 1 del artículo 1º del Acuerdo de la Convocatoria, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 33 del 17 de febrero de 2023 se establece:

“PARÁGRAFO 1. *Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este Proceso de*

² Archivo 021. Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro - ANE - Proceso de Selección No. 1529 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

³ POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1529 DE 2020 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2.

Selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la universidad pública o privada o institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (...)”

En lo que respecta a la prueba de valoración de antecedentes, el anexo señala:

“4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)
(...)

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concurra.

Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la etapa en mención.”

Y, como factores para la evaluación de los empleos que tienen como requisito mínimo experiencia profesional relacionada, se señaló:

FACTORES PARA EVALUAR NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

2.4. En virtud de lo anterior y conforme a las respuestas y pruebas allegadas, advierte esta judicatura que para el cargo de “PROFESIONAL ESPECIALIZADO, de la Agencia Nacional del Espectro - ANE -Proceso de Selección No. 1529 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 identificado con el código OPEC 170200”, al que aspira el accionante dentro del concurso de méritos referido a lo largo de esta providencia, existió la acreditación de un requisito básico

del empleo, y que por ello el actor obtuvo la calificación máxima señalada en las normas del concurso, pues así lo afirmó la CNSC al señalar que *“...con los documentos adicionales a aquellos con los que cumplí (sic) el requisito mínimo, aportados al proceso de selección se le otorgó la máxima calificación de experiencia durante la prueba de Valoración de Antecedentes...”*

No obstante, considera el actor que dicha calificación lo pone en desventaja frente a los demás concursantes al haber obtenido el segundo puesto en el concurso, frente a una única vacante, por lo que solicitó que se haga una nueva verificación de requisitos, dando aplicación a una equivalencia, de manera que se tenga en cuenta la “alternativa 1” y así se sume la Especialización en Telecomunicaciones Móviles, para la Valoración de Antecedentes y con ello se le asignen 10 puntos.

Sin embargo, la Universidad Libre de Colombia, indicó que el requisito básico de empleo solo puede ser remplazado excepcionalmente, a fin de dar cumplimiento al mismo; pero tal como lo expreso la CNSC el actor ya había acreditado el cumplimiento de ese requisito por lo que no es posible dar aplicación a la alternativa solicitada, posición que para este despacho se ajusta a las normas reguladoras del concurso.

Y, aunque el accionante pretenda cuestionar la forma en que dichas entidades realizan las calificaciones de los aspirantes, asegurando que existe un error en la escala definida dentro del concurso para adoptar las puntuaciones, lo cierto es que dentro de los requisitos de la convocatoria se encuentra la de **“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección”** por lo que dichas reglas que hace parte de las directrices del concurso y que fue aceptada por el actor al momento de su participación.

Cabe precisar que no es función del juez constitucional determinar o verificar el alcance y condiciones de esas directrices, puesto que las reglas concursales son claras y no deben prestarse para elucubraciones; su aplicación recae en el ente calificador, en el marco de su actividad propia al interior de la realización y ejecución de las etapas concursales.

Por lo anterior, en este asunto no advierte este juzgador una actuación u omisión por parte de las convocadas que conlleve a la vulneración de las garantías fundamentales del convocante, por lo que los cuestionamientos a la reglas del concurso y las discusiones que pretenden elevarse con esta acción, escapan a la órbita del juez de tutela, tornando improcedente el amparo deprecado; no sin antes recordar al actor que cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios, específicamente la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la protección de los derechos que considere conculcados en el trámite concursal, en donde además cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas como la suspensión de los eventuales actos administrativos que se profieran, o las que considere pertinentes con el fin de amparar los derechos que asegura se encuentran transgredidos, sin que la tutela sea un medio alternativo o supletorio de los recursos legales.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁴.

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, “que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza” (Sentencia T-449 de 1998), para que proceda esta acción como mecanismo transitorio.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte este juez constitucional conducta

⁴ Sentencia T-1054/10

atribuible a la accionada o vinculadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por ISRAEL RICARDO BERNAL SÁNCHEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Desvincular del presenta trámite constitucional a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e9ef746b2f6cdf9fbb7ea9b99c18f259a7f12a149a911e38045e0cac08ace**

Documento generado en 25/01/2024 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>